

DR 23 61

Asignatura Derecho Procesal II Título El sobreseimiento Autor Manuel Gallego Morel Día de grabación 7 de abril del 81 Hoy vamos a tratar el tema del sobreseimiento que está incluido en el 28 de la unidad didáctica. El sobreseimiento es el acto instructorio de dirección por el que el tribunal niega la posibilidad provisional o definitivamente de iniciar un proceso. Como consecuencia de haber confirmado el auto de conclusión finalizada la actividad investigadora y asegurativa es preciso comprobar si la instrucción ha sido útil y determinar respecto a su futuro inmediato.

Este futuro es consecuencia del resultado obtenido pues si la investigación acredita que la primitiva noticia crímenes de la que hablábamos en el guión anterior no respondía a la existencia de un hecho delictivo no será necesario iniciar ningún proceso penal y lo mismo ocurrirá cuando ha resultado ineficaz pues habiéndose comprobado la existencia de un delito no ha sido posible determinar su autor o han aparecido otros elementos por los que el proceso futuro aparezca inútil o innecesario. El sobreseimiento admite una doble clasificación según afecte a la totalidad o a parte del contenido instructorio y según que su eficacia sea más o menos definitiva. Conforme al artículo 634 de la ley el sobreseimiento puede ser libre o provisional y total o parcial.

La diferencia entre el sobreseimiento total y el parcial es puramente cuantitativa y requiere la existencia de diferentes personas sobre las que concurren indicios racionales de criminalidad. Aparece el sobreseimiento parcial cuando habiendo dos o más procesados solamente afecta a uno o a varios pero no a todos iniciándose el proceso para los demás. El sobreseimiento total surge por el contrario cuando afectando a todos impide la iniciación de un juicio.

Más importante que la anterior clasificación meramente cuantitativa es la diferencia entre el sobreseimiento libre y provisional. Ambas clases de sobreseimiento tienen como finalidad y buscan por resultado la no iniciación del proceso pero se diferencian en que el sobreseimiento libre excluye de modo definitivo y permanente no sólo el comienzo del proceso sino la vuelta a cualquier clase de actividad instructoria mientras que el sobreseimiento provisional por su propio carácter temporal permite que en cualquier momento se reanude la actividad instructoria demostración evidente de que el sobreseimiento forma parte de la instrucción ya que a su nuevo final se puede iniciar un proceso. Los supuestos para que proceda una u otra clase de sobreseimiento son distintos recogiendo nuestra ley separadamente en los artículos 637 y 641.

Conforme al 637 corresponde el sobreseimiento libre en tres ocasiones cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiera dado motivo a la instrucción cuando se acredite que el hecho no es constitutivo de delito y cuando aparezcan en sentos de responsabilidad penal los procesados como autores, cómplices o encubridores. El primer supuesto lleva aparejado el reconocimiento de la eficacia de la instrucción en cuanto se ha logrado alcanzar la seguridad de que la noticia inicial que provocó la instrucción carecía de

fundamento. No bastando una posición dubitativa a este respecto pues es para las convicciones dudosas precisamente para las que existe el sobreseimiento provisional que en cualquier momento permitirá completar la averiguación y esclarecer las dudas.

El caso segundo significa también valorar afirmativamente la instrucción en cuanto de su resultado no quedan tampoco dudas sobre los hechos investigados y su calidad. Ahora bien, respecto a esto cabe una doble posibilidad que los hechos sean lícitos no afectando en nada al ordenamiento penal sustantivo o también que estando incluido en él no alcancen la entidad de delito sino solamente la categoría de falta. El tercer motivo de que hablábamos es el más complejo que los anteriores y plantea la ardua cuestión de analizar y estimar los motivos de exención de responsabilidad criminal.

Igual que en los otros casos de sobreseimiento libre la instrucción ha sido eficaz y por ella no sólo se acredita que efectivamente se ha cometido un delito sino que también se ha conseguido concretar los autores pero aparece la posibilidad de improcedencia del proceso por concurrir causas de exención de responsabilidad cuya aceptación puede significar conocimiento sobre el fondo que es materia reservada al proceso con sus garantías. Por ello la aplicabilidad del apartado tercero del artículo 637 que comentamos es limitadísima y aún no atreveríamos a afirmar que requiere tal evidencia en la exención de responsabilidad penal que sólo es posible para los supuestos de enajenación mental o cuando, como dice Ibañez, siendo el sujeto activo del delito menor de 16 años no se hubiese producido anterior inhibición a favor de los tribunales tutelares de menores. El artículo 641 de la Ley de Juiciamiento Criminal estando encargado a presentarnos cuando es adecuado el sobreseimiento provisional presenta dos posibilidades.

Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya sido motivo o haya dado, mejor dicho, motivo a la instrucción. Y segunda, cuando resulte de la instrucción haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores cómplices o encubridores. El primer supuesto refleja la ineficacia de la instrucción como actividad investigadora pues al utilizar los términos debidamente justificada nos viene a decir que existen dudas acerca de la comisión del hecho delictivo que impiden tanto la iniciación de un proceso que nunca puede basarse en posiciones poco convincentes como el sobreseimiento libre del artículo 637 nº 1 que precisa claridad absoluta sobre la no existencia del hecho delictivo.

El segundo que comentamos también significa un reconocimiento del fracaso investigador de la instrucción quizá socialmente más peligroso pues en él se parte de la seguridad en la existencia de un delito pero al mismo tiempo se reconoce que la actividad instructoria no ha logrado determinar las personas que lo realizaron es decir, los sujetos activos del delito y como consecuencia no se podrá imponer sanción alguna mediante el proceso. Los efectos del sobreseimiento son distintos según sus diferentes clases. El sobreseimiento libre produce el archivo definitivo de la instrucción salvo en las ocasiones siguientes.

Primero, tratándose de no existencia de delito pero sí de falta se remite la instrucción al juzgado municipal para la celebración del juicio de falta. Segundo, si conforme al apartado tercero se trata de una exención de responsabilidad por minoría de edad del procesado se acordará la inhibición a favor del Tribunal Tutelar de Menores. Tercero, cuando la exención de responsabilidad se basa en la enajenación mental el Tribunal en cumplimiento del párrafo segundo del apartado primero del artículo octavo del Código Penal acordará como consecuencia del sobreseimiento libre el internamiento del enajenado en un establecimiento psiquiátrico adecuado del que no podrá salir sin su previa autorización y por tanto no se acuerda el archivo de la instrucción hasta la sanidad y libertad definitiva del exento de responsabilidad penal.

Consecuencias secundarias del sobreseimiento libre en los supuestos primero y segundo del artículo 637 son la declaración hecha por el Tribunal de que la formación de la instrucción no perjudica a la reputación de los procesados y la posibilidad de proseguir de oficio al querellante o reservar esta acción al procesado. El efecto principal del sobreseimiento provisional es el archivo de la instrucción pero a diferencia del sobreseimiento libre que no permite volver a realizar ningún acto de investigación o de aseguramiento con la provisional es posible en cualquier momento ulterior reanudar las actividades investigadoras o aseguradoras del órgano judicial si se tiene conocimiento de hechos realizados con ella. Efecto común a ambas clases de sobreseimiento es el archivo de los elementos materiales de prueba piezas de convicción que no tengan dueño conocido y la entrega a su dueño de los que lo tuvieran a no ser que algún tercero solicite su retención temporal o fueren peligrosos cuando el sobreseimiento es parcial sólo produce efectos para los procesados a quienes afecte.

Y ya como no nos queda tiempo me remito en lo que se trata de búsqueda de actores y apertura de juicio oral y archivo por rebeldía del procesado a lo que dice el profesor Fenes en su libro de Derecho Procesal Penal y al manual del profesor Prieto Castro recomendado también en la unidad de didáctica.